
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

Abogadas: Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.

Recurridos: Luis Alberto Vargas Estévez y compartes.

Abogado: Lic. Emilio Fernández Castillo

LAS SALAS REUNIDAS.

Archivo por acuerdo transaccional.

Audiencia pública del 7 de agosto de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 27 de junio de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo del estado creado por la Ley 400 de fecha 09 de enero del 1969 y modificada por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la Avenida México No. 54, La Esperilla, del Distrito Nacional, representada por el encargado de la Superintendencia de Seguros, Sr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0167020-6, en su calidad de liquidador legal de Seguros Constitución, S. A., Compañía de Seguros constituida y establecida legalmente de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por las Lcidas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de febrero, No. 265, apto. 201, ensanche Piantini de esta ciudad, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2017, suscrito por las Lcidas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, abogadas de la parte recurrente;

Vista: la instancia de solicitud de archivo, depositada el 28 de febrero de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Tania María Karter Duquela, en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a la cual anexa un acuerdo transaccional suscrito por el señor Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de encargado de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad encargada de la liquidación legal de Seguros Constitución, S. A., Compañía de Seguros, Luis Alberto Vargas Estévez, (víctima), representado por su abogado el Licdo. Emilio Fernández Castillo, la razón social Gruas y Repuestos R. Liriano, S. R. L., representada por el señor Ramón Antonio Liriano Peña y Michael Ray Liriano Ruiz;

Vista: la copia del Cheque No. 000912, emitido por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, con cargo a su cuenta en el Banco de Reservas de la Suprema Corte de Justicia, a favor del señor Luis Alberto Vargas Estévez, por la suma de RD\$ 1,500,000.00., por concepto de pago total y definitivo por todos los daños sufridos como consecuencia de la reclamación No. RCX 1 Póliza No. 7822009956, sobre la base del acuerdo transaccional.;

Visto: el original del acuerdo transaccional en el marco de la liquidación de la entidad Seguros Constitución, S. A.;

Considerando: que, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero y Rafael Vasquez Góico, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de seguros de la República Dominicana, en su calidad de interventora de la entidad Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 27 de junio de 2017;

Considerando: que, en ocasión de dicho recurso ha sido depositado un acto notarial de recibo de pago, descargo y finiquito en el cual se consigna, en síntesis, que:

La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana entidad encargada de la liquidación legal de Seguros Constitución, S. A., Compañía de Seguros, Luis Alberto Vargas Estévez, (víctima), representado por su abogado el Licdo. Emilio Fernández Castillo, la razón social Gruas y Repuestos R. Liriano, S. R. L., representada por el señor Ramón Antonio Liriano Peña y Michael Ray Liriano Ruiz, han arribado a un acuerdo transaccional en relación con las causas, alegados derechos y hechos que dieron lugar a la demanda en recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios y demás recursos interpuestos;

En virtud de dicho acuerdo transaccional, La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S. A., la Segunda Parte y la Tercera Parte, acuerdan en la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), monto que constituye el saldo total y definitivo en ocasión de la reclamación generada a partir del accidente, así como la demanda interpuesta por la segunda parte, renunciando y desistiendo de las sentencias condenatorias por haber sido saldadas a cabalidad las pretensiones de la segunda parte, monto que será pagado de la manera siguiente: 1) La Primera Parte, acuerda pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500.000.00), pagaderos a favor de la Segunda Parte al momento de la firma del presente contrato; 2) La Tercera Parte, acuerda pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500.000.00), pagaderos a favor de la Segunda Parte al momento de la firma del presente contrato; Párrafo I, Las partes declaran que dichos valores pagados constituyen el saldo total y definitivo en ocasión de las reclamaciones generadas a partir del accidente precedentemente descrito así como las condenaciones establecidas en las siguientes sentencias: a) Sentencia Civil No. 01132-2013, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste; b) Sentencia Civil No. 249, relativa al expediente No.

545-14-00006, de fecha 24 de julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) Sentencia Civil No. 335-2017-SSEN-00264, relativa al expediente No. 551-2012-ECON-01558, de fecha 27 de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Párrafo II, La Primera y Tercera Parte declaran que desisten de los recursos de casación anteriormente señalados por efecto del presente acuerdo; Párrafo III, La Segunda Parte declara que renuncia y desiste de cualquier reclamación, por carecer de objeto en virtud de que por medio del presente acuerdo declaran carecer de interés por haber sido saldadas las pretensiones de la Segunda Parte, suma esta que será pagada al momento de la firma del presente contrato, así como de las demandas en daños y perjuicios enumeradas en el preámbulo;

En consecuencia, las partes renuncian con todas las consecuencias legales y dejan sin efecto cualquier actuación procesal incoada ante los tribunales de la República Dominicana ante cualquier jurisdicción o en cualquier instancia, apelación, casación, y en el extranjero, expresando su formal desistimiento de realizar cualquier acción jurídica, presente, futura o de cualquier índole, relativa al objeto del presente acuerdo, relacionada con la póliza básica No. AUTC-7502009844; Póliza en exceso No. RCX-7822009956, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 del mes de noviembre del año 2011, en el Km. 22 de la Autopista Duarte.

La Segunda parte, por efecto del presente acuerdo declara que procede a levantar, cancelar y dejar sin efecto jurídico todos los embargos y medidas conservatorias trabadas en el proceso de cobro de la presente deuda específicamente declara que procede a levantar el embargo retentivo trabado mediante acto de alguacil No. 144/2014, de fecha Veintiocho (28) de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), instrumentado por el Ministerial GILBERT PASCUAL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabado en manos de las instituciones bancarias, BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEON, S.A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANESCO, BANCO SANTA CRUZ, BANCO PROMERICA, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA., por la suma de Seis Millones de Pesos Dominicanos RD\$ 6,000,000.00, que constituye el duplo de las condenaciones contenidas en la Sentencia Civil No. 01132-2013, emitida en fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Oeste, ordenando a estas entidades en calidad de terceros embargados el levantamiento y entrega de cualquier fondo retenido a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su calidad de liquidadora legal de SEGUROS CONSTITUCION, S.A.

De esa misma forma el Licdo. Emilio Fernández Castillo, quien actúa en representación del demandante señor Luis Alberto Vargas Estévez, recibe de manos de Seguros Constitución, S. A., o la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), sumas éstas que corresponden al pago de gastos y honorarios profesionales derivados de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Alberto Vargas Estévez;

Considerando: que, de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que, según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que, según el Artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”;

Considerando: que, como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata;

Considerando: que, de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6, 1128 y 2044 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso;

Considerando: que, en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del acuerdo transaccional arribado entre las partes mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Dan acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 27 de junio de 2017, como tribunal de envío; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de mayo de 2019, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas R. Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.